REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00197
Solicitud núm.: 2025-R1129322
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Confidence Motors Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0608

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-185, de fecha 14 de agosto de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00197
Solicitud núm.: 2025-R1129322
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Confidence Motors Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Confidence Motor Dominicana, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 4 de noviembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Confidence Motors Dominicana, SRL., [redacted]udhry y City Link, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2023-SSEN-00448, de fecha 28 de agosto de 2023, que excluyó del

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00197
Solicitud núm.: 2025-R1129322
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Confidence Motors Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

proceso a [redacted] y City Link por no haberse probado su calidad de empleadores, en cuando al fondo declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justiciada, en consecuencia, condenó a la entidad comercial al pago de las pretensiones exigidas por el demandante.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Confidence Motors Dominicana, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2025-SSEN-185, de fecha 14 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** : DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por Confidence Motors Dominicana, SRL de fecha 11 de octubre de 2023 contra la sentencia núm. 1140-2023-SSEN-00448 de fecha 28 de agosto de 2023 dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; así como apelación incidental interpuesta por Sr. [redacted] en fecha 11 de octubre del 2023 contra la referida sentencia; cuyo dispositivo figura en otra parte de la presente sentencia, para una buena administración de justicia. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por Confidence Motors Dominicana, SRL de fecha 11 de octubre de 2023 contra la sentencia núm. 1140-2023- SSEN-00448 de fecha 28 de agosto de 2023 dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; rechaza el recurso de apelación incidental interpuesta por Sr. [redacted] en fecha 11 de octubre del 2023 contra la referida sentencia; en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada por las razones dada en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** se compensa las costas" (sic).

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00197
Solicitud núm.: 2025-R1129322
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Confidence Motors Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Falta de base legal, falta de motivos, contradicción de motivos, falta de ponderación, error grosero y desnaturalización de las pruebas, violación al poder activo del juez laboral. **Segundo medio:** Contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos y de las pruebas testimoniales, violación de los artículos 15, 16, y 34 del Código Trabajo. Violación al artículo 513, 581 y 626 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal que se declare inadmisible o caduco el presente recurso por ser violatorio al artículo 643 del Código de Trabajo.

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00197
Solicitud núm.: 2025-R1129322
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Confidence Motors Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Que puede declararse la caducidad de oficio en el recurso de casación cuando en el expediente solo conste depositado el recurso de casación; cuando además del recurso se haya depositado una solicitud de caducidad y cuando en el expediente a pesar de estar depositado el memorial de defensa, esta solo se circunscriba a solicitar la caducidad del recurso de casación. Así las cosas, solo se cubre la caducidad en aquellos casos en los cuales aparte del recurso de casación consten depositadas las actuaciones del recurrido y este se defienda del mismo, a través de una defensa material.

10. En la especie, la parte recurrida ha depositado un memorial de defensa al presente recurso de casación, en consecuencia, teniendo en consideración el principio de acceso a la justicia, principio cardinal del estado de derecho, unido al derecho de defensa y a la igualdad de armas propios del debido proceso, no procede declarar la caducidad por existir una defensa material del caso sometido.

VI. Sobre el interés casacional

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00197
Solicitud núm.: 2025-R1129322
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Confidence Motors Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00197
Solicitud núm.: 2025-R1129322
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Confidence Motors Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en falta de base legal, falencia que configura el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de

casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

16. Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia que, la corte *a qua* al fallar como lo hizo desvirtuó las declaraciones de la testigo [redacted], las cuales utilizó de fundamento para revocar la sentencia, la referida testigo declaró que era la encargada de contabilidad, y que el recurrente era contratista a través del arquitecto [redacted], contratado por la empresa para construir el Dealer y este a su vez contrató a los obreros; que era evidente que con los documentos aportados y con dichas declaraciones quedaba demostrada la existencia del contrato de trabajo entre [redacted] y Confidence Motors Dominicana, SRL., sin embargo, la alzada estatuyó que [redacted] era el arquitecto contratado por la empresa para la construcción de una obra, lo cual se corrobora con los recibos y cheques aportados, que la corte *a qua* le da crédito a la testigo en ese sentido; quien expresó que el recurrente trabajó para la recurrida que se le pagaba por los trabajos que le hacía, por trabajo ajustado, no obstante, obviando la alzada el criterio constante de que el hecho de que el trabajador no figura en nómina o en la planilla no lo excluye como trabajador, sin embargo, de ese mismo testimonio de manera errada los jueces de fondo estatuyeron que el ahora recurrente no era trabajador de la parte recurrida,

dejando al trabajador desprotegido frente a un supuesto arquitecto al cual le atribuye la empresa recurrida su papel de empleador del recurrente, lo cual no obedece a la realidad. Igualmente, la decisión impugnada establece que la empresa recurrente demostró la modalidad del contrato de trabajo para una obra o servicio determinado, como era su deber, por tanto, en virtud de la normativa ya referida, se declara que se trataba de un contrato por tiempo definido, sin embargo, la sentencia impugnada, rechazó la demanda en todas sus partes, lo que hace también que incurriera en una contradicción de motivos, en definitiva, la alzada otorga un alcance que no tiene a las declaraciones de la testigo presentada, con la agravante que no ponderó, ni siquiera mencionó las declaraciones del señor [redacted], quien presentó sus declaraciones en primer grado y que están contenidas en la sentencia de primer grado, lo que deja la decisión impugnada mediante este recurso, afectada evidentemente de falta de base legal, lo que amerita su casación.

17. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10. En primer lugar, la Corte procederá analizar y ponderar el contrato de trabajo cuestionado por el recurrente principal. A tales fines, se establece y concluye lo siguiente: a. El recurrente no niega la relación de trabajo, sino una relación distinta; de hecho, así lo hace saber en la pág. 3 de su recurso de apelación. b. Consta copia de recibo por concepto de trabajo de nivelación de Solar, pago de cheque por obra de construcción de baño, de empañete a

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00197
Solicitud núm.: 2025-R1129322
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Confidence Motors Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

nombre de [redacted]. c. Consta copia de recibo por concepto de trabajo de nivelación de Solar, pago de cheque por obra de construcción de baño, de empañete a nombre de Anastacia de los Santos. d. Se escuchó como testigo juramentado la Sra. [redacted], quien declaró entre otras cosas: soy la encargada de contabilidad... él era contratista a través del arquitecto [redacted], fue a quien nosotros contratamos para construir el Dealer y a su vez contrató a los obreros... ¿Quién le daba las órdenes a él? El arquitecto [redacted]... ¿Luis era empleado de Confidence? No... ¿El Sr. ¿Estaba en una nómina o se le pagaba por cada trabajo? Se le pagaba por los trabajos que le hacía, por trabajo ajustado... 11. La ley laboral establece en su artículo 1 que el contrato de trabajo es aquel que una persona se obliga a la prestación de un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta por una retribución. 12. No es controvertido que los trabajadores prestaron servicios personales a la empresa recurrente, cuyo servicio era por la retribución o pago. 13. El artículo 15 del Código de Trabajo establece que una vez probado el servicio personal, se presume hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación laboral personal. 14. El referido artículo 15 resalta una presunción legal una vez que no se discute la prestación del servicio personal, como es el presente caso; sin embargo, dicha presunción –de contrato de trabajo- es hasta prueba en contrario. 15. En ese orden, si no es controvertido la prestación personal del servicio, la empresa estaba en el deber probar a la Corte la modalidad o la razón por la cual estaban prestando ese servicio. Es decir, la empresa estaba en la obligación de romper con la presunción legal establecida en el artículo 15 del Código de Trabajo. A tales fines es necesario, ponderar las siguientes pruebas: a. Los diferentes recibos y cheques mencionados en la letra "c" del punto 10 de esta sentencia, demuestran que se hacían a nombre del Sr. [redacted], por concepto de construcción de baño, empañete, etc. b. Lo propio ocurren con el trabajador [redacted], consta recibos y cheques mencionados en la letra "b" del punto 10 de esta sentencia, por concepto de construcción de baño, empañete, etc. d. Con la declaración de la testigo

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00197
Solicitud núm.: 2025-R1129322
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Confidence Motors Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

arriba mencionada, se determina que Sr. [redacted] era el arquitecto contratado por la empresa, y, fue contratado por la construcción de la obra, esto se corrobora con las pruebas arriba mencionadas (recibos, cheques ya mencionados). En tales circunstancias, no hay ninguna prueba o hecho que contradiga ese elemento, que se aprecia coherente y la Corte le da crédito a la testigo en ese sentido. e. Por otro lado, la testigo afirmó, y la Corte le da crédito, que el trabajador no era empleado de la empresa, sino que fue contratado por el arquitecto. Reconoce que trabajó para la empresa, pero dependiente del arquitecto, y no estaba en nómina. En ese orden, no es lo mismo hacer un trabajo para la empresa, que trabajar por mandato de la empresa, es decir, el recurrente demostró que el trabajo que hizo para la empresa era por orden del arquitecto, la cual tenía un contrato con la empresa para la construcción de una obra determinada. f. El análisis anterior, resulta del concepto de los recibos y cheques –para la construcción de un baño, empañete- lo que evidencia que se construía una obra, y, esto es corroborado por el testimonio, tal como se ha explicado. 16. La empresa recurrente demostró a esta Corte la modalidad del contrato de trabajo para una obra o servicio determinado, como era su deber, por tanto, en virtud de la normativa ya referida, se declara que se trataba de un contrato por tiempo definido. 17. La ley establece que los contratos para una obra o servicio determinado terminan, sin responsabilidad para las partes, con la prestación del servicio o con la conclusión de la obra. 18. Por las razones dada en los párrafos anteriores, acoge el recurso de apelación del recurrente principal y revoca la sentencia impugnada en todas sus partes, por el análisis dado en las líneas anteriores. 19. En cuanto al recurso de apelación incidental, se rechaza por las razones dada en los párrafos anteriores, pues se trata de un contrato de trabajo que termina sin responsabilidad" (sic).

18. Para responder el argumento de que la corte *a qua* desvirtuó las declaraciones testimoniales de la Sra. [redacted], ya la

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00197
Solicitud núm.: 2025-R1129322
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Confidence Motors Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

testigo declaró que el ahora recurrente era empleado del arquitecto [redacted] quien tenía con la empresa recurrida un contrato de trabajo por tiempo definido, tal cual estatuyó la alzada, de la lectura de las declaraciones testimoniales se advierte que entre el arquitecto y la empresa existía una relación laboral, que el ahora recurrente era subcontratado por el arquitecto en la construcción del Dealer y reiteramos que el contrato de trabajo era bajo la modalidad de tiempo definido. Así las cosas, no se advierte que los jueces de fondo desvirtuaran el testimonio referido, sino que lo consideró eficaz y verosímil al momento de evaluar la relación laboral que era el punto controvertido, valoración que estaba facultada hacer en virtud de la jurisprudencia constante de la materia que establece que *el soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo en esta materia, le permite acoger las pruebas que le merezcan credibilidad y descargar las que a su juicio no están acordes con los hechos de la causa*[1], razón por la cual este aspecto de desnaturalización del testimonio se desestima.

19. El vicio argumentado en parte de los medios que se analizan correspondiente a que la decisión impugnada incurrió en contradicción de motivos, hace necesario para su respuesta precisar que, este vicio *se traduce en una ausencia de motivos que al aniquilarse recíprocamente ninguno puede ser considerado como base de la decisión recurrida*[2]*;* en la especie, no se advierte tal

[1] SCJ, Tercera Sala, 18 de abril 2007, BJ 1157, págs. 753-758.
[2] SCJ, Primera Sala, 21 de noviembre 2001, BJ 1092, págs. 102-109.

contradicción pues lo la alzada luego de determinar la modalidad del vínculo laboral en contrato de trabajo, tenía que estatuir sobre la modalidad y lo hizo, llegando a la conclusión de que era para una obra determinada; que ese tipo de contrato termina sin responsabilidad para las partes con la ejecución de la obra, lo que ocurrió en el caso, razón por la cual este otro argumento igualmente se desestima.

20. En otro orden la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* no ponderó las declaraciones del señor [redacted], quien se presentó ante el tribunal de primer grado y cuyas declaraciones están contenidas en la sentencia apelada, en ese sentido la jurisprudencia constante de la materia ha dejado establecido que *el poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo les permite al tribunal de alzada basar sus decisiones en las pruebas presentadas ante el tribunal de primer grado, cuando estas son sometidas a su consideración, por lo que es válida las decisiones fundamentadas en declaraciones de personas que hayan depuestos en esos tribunales, cuando el resultado de esas declaraciones son analizadas por el tribunal apoderado de un recurso de apelación, a través de la presentación de las actas de audiencia correspondientes*[3]; lo que no ocurrió en la especie, pues en la alzada no se hizo depósito alguno del acta de audiencia que contenía dichas declaraciones, razón por la cual la corte *a qua* no estaba en la obligación de la referida ponderación y este argumento es desestimado.

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. 20 de julio 2005, págs. 1219-1234, BJ 1136

21. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

22. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-185, de fecha 14 de agosto de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00197
Solicitud núm.: 2025-R1129322
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Confidence Motors Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm